



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 107-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“Sentencia**  
**CAUSA No. 107-2024-TCE**

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, quien invoca la calidad de Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo del 2024, expedida por la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por la cual se dispuso el registro del encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, Lista 18.

El suscrito juez electoral **acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto** y dispone dejar sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo del 2024, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y se mantenga el registro del recurrente Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, Lista 18.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de junio de 2024, las 15h16.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Documentos ingresados electrónicamente el 21 de junio de 2024, a las 16h56, desde la dirección electrónica [ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec) hasta los correos electrónicos [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) y [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que contienen tres (03) archivos, con los títulos:
- i) **“CERTIFICACION IMPUGNACION .-signed-1.pdf”**, que constituye un escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General del Guayas;
  - ii) **“OFICIO - No. 107-2024-TCE-signed.pdf”**, que constituye un escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Mesías Omar Andrade Morales, director, subrogante, de la Delegación Provincial Electoral del Guaya;
  - iii) **“AP 578 SUBROGACION MESIAS ANDRADE-signed-signed-1.PDF”**, que constituye la acción de personal Nro. 0578-CNE-DNTH-2024, de 13 de junio de 2024, firmado electrónicamente por la ingeniera Janeth Jacqueline Fajardo Gallardo, directora nacional de



Talento Humano, y, por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; firmas que una vez que han sido verificadas son válidas.

- b) Documentos ingresados electrónicamente el 21 de junio de 2024, a las 16h59, desde la dirección electrónica [ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec) hasta los correos electrónicos [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) y [seceretaria.general@tce.gob.ec](mailto:seceretaria.general@tce.gob.ec) de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que contienen un (01) archivo, que al verificar se observa que constituye el expediente al que se refiere en el correo electrónico remitido en la misma fecha a las 16h56 por el abogado Ennis Escobar Cuero, que al descargar consta de treinta y nueve (39) fojas

### I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de junio de 2024, a las 08h14, "(...) se recibe del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial de la provincia del Guayas del movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, un (01) escrito en dos (02) fojas, y en calidad de anexos quince (15) fojas" (fs. 20).
2. Una vez analizado el escrito (fs. 16-17 vta.), se advierte que el mismo se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, "de conformidad con lo previsto en el artículo 269 numeral 12 y 15 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador", presentado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 062-12-06-2024-SG**, de 12 de junio de 2024, así como de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **107-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19-20).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 12 de junio de 2024, a las 12h32, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en veinte (20) fojas (fs. 21).
5. Mediante auto de 13 de junio de 2024, a las 15h36, el juez suscrito juez dispuso que el recurrente aclare y complete su escrito inicial, y en lo principal: **1)** Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; **2)** Cumpla los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la



- Democracia; **3)** Que en relación al pedido de auxilio de prueba, acredite el cumplimiento de lo previsto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22-23 vta.).
6. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0386-O, de 14 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se hizo conocer al recurrente que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 035 (fs. 27)
  7. Mediante escrito ingresado el 17 de junio de 2024, a las 09h20, el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de junio de 2024, a las 1536 (fs. 38-40).
  8. Una vez que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay ha precisado que interpone recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, y ha aclarado y completado los requisitos, conforme lo requerido en auto de 13 de junio de 2024, el suscrito juez electoral, mediante auto de 19 de junio de 2024, a las 12h56, admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso a la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remita el expediente integro que guarde relación con la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, en el cual deberá constar además la solicitud presentada por dicho recurrente el 10 de junio de 2024 ante dicho órgano administrativo electoral descentralizado y la respuesta dada a la petición (fs. 42-44).
  9. El 21 de junio de 2024, a las 16h56, ingresó un documento a las direcciones electrónicas [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) y [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica [ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec), de “Ennis Edmundo Escobar Cuero”, con el asunto: “(...) pongo en su conocimiento escrito de la causa No. 107-2024-TCE (...)”, al cual se adjunta tres archivos:

**1) “CERTIFICACION IMPUGNACION - No.107-2024-TCE-signed-1.pdf”**, que al descargar se observa que el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General del Guayas, certifica:

*“(...) Que la documentación que consta en el expediente desde la foja uno (1) a la treinta y nueve (39) fojas corresponden a los documentos en formato PDF, y que fueron ingresados a la Secretaría General de la Delegación Provincial del Guayas, en relación con el recurso impugnado, Causa Contencioso Electoral No. 107-2024-TCE; del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.*



Adicionalmente, señalo que el expediente Integro remitido a su autoridad, consta en Un total de (39) fojas útiles debidamente certificadas y clasificadas de la siguiente manera:

2) **“OFICIO .-signed.pdf”**, que al descargar se observa que constituye un escrito del abogado mesías Omar Andrade Morales, director subrogante de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante e cual señala

*“(...) Encontrándome dentro del término señalado, me permito adjuntar lo solicitado en el asunto de la referencia: 1. Copias Certificadas de Expediente (39 fojas). 2. Certificación suscrita por el Ab. Carlos Jiménez Barco, en Calidad de Responsable De La Unidad Provincial de Secretaria General de Guayas, Encargado. 3. Acción de personal No. 0578-CNE-DNTH-2024 (...)”*

3) **“AP 578 SUBROGACION MESIAS ANDRADE-signed-SIGNED1.pdf”**, que al descargar se observa que constituye la acción de personal Nro. 0578-CNE-DNTH-2024, mediante el cual DISPONE:

*“(...) dispone la SUBROGACIÓN de funciones de la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Guayas a ANDRADE MORALES MESIAS OMAR, del 17 de junio de 2024 al 24 de junio de 2024”*

10. El 21 de junio de 2024, a las 16h59, ingresó un documento a las direcciones electrónicas [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) y [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica [ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec), de “Ennis Edmundo Escobar Cuero”, con el asunto: *“(...) pongo en conocimiento escrito de la causa No. 107-2024-TCE, en atención a la notificación del auto de fecha 19 de junio del 2024 - ALCANCE DE EXPEDIENTE (...)”*, al cual se adjunta un (01) archivo en formato PDF, con el título **“20240621184047858.pdf”**, que constituye el expediente al que se refiere en el correo electrónico remitido en la misma fecha a las 16h56 que al descargar consta en treinta y nueve (39) fojas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

11. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.



12. La presente causa se fundamentan en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

*“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”*

13. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, la presente causa, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

14. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*“(…) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo** de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (Énfasis fuera del texto original).

15. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

## 2.2. De la legitimación activa

16. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017 - pág. 236).

17. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:



*“(…) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.*

- 18.** En la presente causa, comparece a interponer recurso subjetivo contencioso electoral, el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en calidad de coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en la provincia del Guayas; dicha calidad consta acreditada con la copia notariada de la Resolución Nro. 2770-CNE-DPEG-DIR-JGY-2021, de 22 de diciembre de 2021, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (Ing. Jhon Gamboa Yanza), mediante la cual dispuso el registro de la directiva provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, “[p]ara el ejercicio de funciones durante el periodo del año 2021 hasta el año 2024”; directiva provincial presidida por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en calidad de coordinador provincial de esa organización política; por tanto, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

- 19.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
- 20.** Afirma el recurrente que la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, emitida el 23 de mayo de 2024, por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, objeto del presente recurso, no le ha sido notificada, y que de ella tuvo conocimiento de manera extraoficial el 10 de junio de 2024, por lo cual ha solicitado a la autoridad recurrida, se le notifique en legal y debida forma, con la entrega de copia certificada de la antedicha resolución, así como del expediente administrativo que sirvió de antecedente a la emisión de la misma, petición que la ha formulado mediante escrito presentado en la delegación Provincial Electoral del Guayas el 10 de junio de 2024, a las 11h36, como se constata de fojas 7 y vta., sin que la autoridad electoral recurrida haya dado respuesta, hasta el momento de interposición del recurso (12 de junio de 2024), ni hasta el momento de presentar el escrito por el cual aclaró y completó el mismo (17 de junio de 2024).
- 21.** Requerida la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para que remita a este juzgador el expediente que guarde relación con la emisión de la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable



de la Unidad Provincial de Secretaría General de dicho órgano electoral descentralizado, remitió el expediente solicitado por el suscrito juez electoral, cuya documentación consta de fojas 63 a 101. De la revisión del expediente administrativo remitido a este despacho, se constata la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 (fs. 71 a 73 vta.), misma que ha sido notificada el 23 de mayo de 2024 a los señores: Mgs. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Pachakutik; e, Ing. Ruth Martínez Barzallo, en calidad de coordinadora provincial del Guayas, del Movimiento Pachakutik (fs. 74); más, no consta haber sido notificada al ahora recurrente, Luis Miguel Quito Asitimbay, quien aduce haber sido despojado de su cargo de coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en la provincia del Guayas; y de la revisión de la totalidad de la documentación remitida por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se advierte que dicha omisión persiste hasta la presente fecha.

22. En tal virtud, consta acreditada la falta de notificación de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 al recurrente Luis Miguel Quito Asitimbay, quien señaló que ha tenido conocimiento de dicha resolución, de manera extraoficial, el 10 de junio de 2024; en tanto que propone recurso subjetivo contencioso electoral el 12 de junio de 2024, como se constata del escrito de interposición del mismo, y la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 16 a 17 vta., y fojas 20, respectivamente.
23. En consecuencia, este juzgador estima que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, cumple el requisito de oportunidad.

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

24. El señor Luis Miguel Quito Asitimbay, invoca la calidad coordinador provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y fundamenta su recurso, en lo principal, en los siguientes términos:
  - 22.1. Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por la cual *“dispone el registro de una nueva directiva de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18”*.
  - 22.2. Que la referida resolución, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, no le ha sido notificada en legal y debida forma.



- 22.3. Que desde el 18 de diciembre de 2021, mediante proceso de elecciones internas, fue designado coordinador provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, elección registrada mediante Resolución Nro. 2770-CNE-DPEG-DIR-JGY-2021, de 21 de diciembre de 2021, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, cargo que -afirma- *“me corresponde ejercer hasta el 21 de diciembre año 2024 conforme el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18”*.
- 22.4. Que extraprocesalmente, el 10 de junio de 2024, *“tengo conocimiento que se ha dictado la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida y suscrita por la Phd. Rosa Piedad Tapia Andino, en su calidad de directora de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral”*, mediante la cual dispone registrar el encargo de la coordinación provincial del Guayas del movimiento Pachakutik, lista 18, en base al siguiente detalle:

DATOS	C.C.	DESIGNACIÓN
Martínez Barzallo Ruth Angélica	0919254466	Coordinadora Provincial
Gualli Cujilema Julián	0603270174	Subcoordinador Provincial 1
Maldonado Magallanes María Fernanda	0925615642	Subcoordinador Provincial 2

- 22.5. Que se ha vulnerado su derecho a la defensa por falta de notificación en legal y debida forma, lesionando su derecho de participación en la toma de decisiones dentro de la organización política, de la cual es miembro y directivo provincial hoy suspendido ilegalmente.

### 3.2. Aclaración y ampliación del recurso interpuesto

25. Mediante auto de 13 de junio de 2024, a las 15h36, el suscrito juez dispuso que el recurrente, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, en los términos referidos en el párrafo 4 *ut supra*.
26. Mediante escrito ingresado el 17 de junio de 2024, a las 09h20, el recurrente, Luis Miguel Quito Asitimbay, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de junio de 2024; y, al afecto, señaló:
- 24.1. Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- 24.2. Que la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación



Provincial Electoral del Guayas, y que no le ha sido notificada, le causa fuertes agravios, al vulnerar las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, lesionando el ejercicio de los derechos de participación, “[a]l impedir ejercer el cargo de *Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik para el periodo en que fui elegido democráticamente conforme el Régimen Orgánico del Movimiento Político en mención*”.

- 24.3.** Que si bien el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados deben registrar las directivas de las organizaciones políticas, también es su obligación vigilar que aquellas cumplan la Ley y su normativa interna, conforme dispone el artículo 25, numeral 12, del Código de la Democracia, norma legal que no ha sido observada por la directora de la delegación Provincial Electoral del Guayas.
- 24.4.** Que justifica su pedido de auxilio de prueba, al haber presentado ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas la petición de copias certificadas del expediente administrativo y de la resolución materia del presente recurso, sin que su pedido haya sido atendido hasta la presente fecha, por lo cual dice haber dado cumplimiento a los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 24.5.** Expone como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral; deje sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; y, se disponga mantener el registro del recurrente en el cargo de coordinador provincial del Guayas, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

### **3.3. Análisis jurídico del caso**

- 27.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, el suscrito juez estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:
- 27.1** ¿La Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, vulnera los derechos invocados por el recurrente?
- 28.** A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, se efectúa el siguiente análisis: El artículo 219 de la Constitución de la República señala las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas, las previstas en sus numerales 4 y 9, que disponen, en su orden: “*Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señala la ley*”; y,



*“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y estatutos”.*

- 29.** El artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político (...)”*; y, además que *“su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción”*.
- 30.** Para la elección y/o designación de los integrantes de los organismos de dirección de las organizaciones políticas, debe seguirse el procedimiento previsto en la normativa interna, esto es en sus Estatutos o Régimen Orgánico, según corresponda, lo que constituye condición indispensable para dotar de validez y legitimidad la elección y/o designación de sus dirigentes y órganos directivos, hecho que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos descentralizados, por expreso mandato del artículo 219, numeral 9, de la Constitución de la República; y, y artículo 25, numeral 12 del Código de la Democracia.
- 31.** De la constancia procesal, se advierte de fojas 11 a 12 vta., la Resolución Nro. 2770-CNE-DPEG-DIR-JGY-2021, de 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso el registro de la directiva provincial del Guayas, del Movimiento Político Pachakutik, Lista 18, designada para el periodo “del año 2021 hasta el año 2024”, directiva en la que constan, entre otras, las siguientes personas:

“(…)

<b>DIRECTIVA</b>	<b>CARGO</b>	<b>CEDULA</b>
LUIS MIGUEL QUITO ASITIMBAY	COORDINADOR PROVINCIAL	0923175996
RUTH ANGELICA MARTINEZ BARZALLO	1ER. SUBCOORDINADOR	0919254466
FLAVIO SAMUEL CRUZ ESCALANTE	2DO. SUBCORDINADOR	0919946079

(…)”

- 32.** Del expediente remitido a este despacho, por parte de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (fojas 63 a 101), se advierte el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, de 02 de abril de 2024 (fs. 63 a 65 vta.), mediante el cual, el Msc. Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18; y, el Soc. Kiwar Amauta Salazar C., secretario nacional de esa organización política, hacen conocer a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional



Electoral; al señor Jhon Fernando Gamboa, director (A) de la Delegación del CNE en la provincia del Guayas; así como a los señores Ruth Martínez Barzallo, Julián Gualli Cujilema y María Fernanda Maldonado Magallanes, la “BASE LEGAL APLICABLE”, citan varias disposiciones del Régimen Orgánico del Movimiento Pachakutik; y, luego señalan:

*“(...) una vez analizado la situación en la que está atravesando la provincia de EL GUAYAS y en nombre del Concejo (sic) Político Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional como su máximo representante legal, se dispone:*

*(...)*

**DISPOSICIÓN 1ra.-** *De acuerdo a la base legal citada, tomando en consideración lo actuado por el coordinador provincial del MUPP DEL GUAYAS, se procede a enviar el expediente a la comisión de Ética y Disciplina para que proceda con el Régimen Disciplinario.*

**DISPOSICIÓN 2da.-** *Se procede aplicar el artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP, debido a faltas injustificadas del señor QUITO ASITIMBAY LUIS MIGUEL a las convocatorias hechas por la Coordinación Nacional del MUPP, y a su vez, al existir varias denuncias hechas por adherentes del MUPP GUAYAS, para que en derecho proceda a su defensa legal ante la Comisión de Ética y Disciplina del MUPP.*

**DISPOSICIÓN 3ra.-** *De acuerdo a la resolución RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-14-2-2024, y a la Notificación PLE-CNE2-8-9-2-2024 donde se resuelve Aprobar que a partir del 14 de febrero de 2024 el inicio del periodo electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 202” y Aprobar el inicio del periodo electoral a partir del 09 de febrero de 2024 para las “Elecciones Generales 2025” respectivamente, y tomando en consideración el Artículo 42 numeral 16 del Régimen Orgánico del MUPP, se procede a encargar la coordinación Provincial por 180 días a las siguientes personas:*

- 1. MARTINEZ BARZALLO RUTH ANGÉLICA (...) como coordinadora provincial (E).*
- 2. GUALLI CUJILEMA JULIÁN (...) como subcoordinador provincial 1 (E).*
- 3. MALDONADO MAGALLANES MARÍA FERNANDA (...) como subcoordinador (a) provincial 2 (E)”.*

- 33.** Al referido Oficio, el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Listas 18, no adjuntó ninguna documentación de respaldo, que acredite los hechos imputados al coordinador provincial legalmente registrado ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, esto es, las presuntas infracciones o incumplimiento de las normas del Régimen Orgánico del movimiento político, o la existencia de denuncias en su contra, que justifique las razones alegadas para disponer el encargo de la coordinación provincial de la organización política, ni mucho menos la constancia de que el coordinador provincial del movimiento Pachakutik en la provincia del Guayas, Luis Miguel Quito Asitimbay, recurrente en la presente causa, haya sido debidamente notificado para



el ejercicio de su defensa y más garantías del debido proceso, omisión que no ha sido advertida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, previo a emitir la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

34. Si bien las organizaciones políticas tienen la facultad de designar a sus directivos, así como el deber de informar al órgano administrativo electoral, los nombres y apellidos de las personas que integran su estructura orgánica en todos los niveles, se reitera que el Consejo Nacional Electoral y sus órganos descentralizados tienen la obligación de verificar que los partidos y movimientos políticos cumplan la Ley y reglamentos electorales, así como sus disposiciones normativas internas (estatuto y/o régimen orgánico, según corresponda).
35. El coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Guillermo Churuchumbi, en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, que remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y al director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, manifiesta comparecer “*en nombre del Concejo (sic) Político Nacional, Comité Ejecutivo Nacional como su máximo representante legal*”; y enuncia varias normas contenidas en el Régimen Orgánico del citado movimiento político, en las que dice fundamentarse las disposiciones referidas en el párrafo 30 *ut supra*.
36. Al respecto, el artículo 37 del Régimen Orgánico del Movimiento Pachakutik, Lista 18, transcrito por el coordinador nacional de esa organización política en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, señala como atribución del Consejo Político Nacional, la siguiente:  
  
*“(...) 4. Elegir las dignidades de los organismos Nacionales, Provinciales, Delegación en el Exterior, Cantonal o Parroquial en caso de renuncia, retiro o sanción debidamente ejecutoriada, tales dignatarios durarán en funciones hasta el final del periodo para el cual fueron electos los titulares o principales”* (lo resaltado no corresponde al texto original).
37. De lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que es atribución del Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik -y no del coordinador nacional de manera unilateral- designar a los directivos de la organización política en reemplazo de quienes hayan renunciado, se hayan retirado o contra quienes se hubiere dictado resolución de sanción que se encuentre debidamente ejecutoriada.
38. Sin embargo, entre la documentación presentada ante el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y que forma parte del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional, no existe constancia alguna de que la decisión de reemplazar al coordinador provincial del Guayas del referido



movimiento político, Luis Miguel Quito Asitimbay, y encargar dichas funciones a la señora Martínez Barzallo Ruth Angélica (subcoordinadora), haya sido adoptada por el Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik, como cuerpo colegiado, lo cual evidencia incumplimiento de la normativa interna por parte del señor Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional de esa organización política.

39. Tampoco se advierte en el expediente administrativo remitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, constancia alguna de que se ha impuesto alguna sanción al señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, previo a la emisión de las “disposiciones” referidas en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, por el coordinador nacional de esa organización política, condición necesaria para justificar la decisión de encargar la coordinación provincial del Guayas del movimiento Pachakutik, en reemplazo de quien ostenta dicha función, y fue debidamente registrado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
40. De fojas 68 a 70, consta el Informe Técnico Jurídico Nro. 0002-CNE-DPGY-DTPPG-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024, de 23 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Ennis Escobar Castro, y el abogado Ángel Pacheco Altamirano, en sus calidades de responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, y director técnico de Participación Política, respectivamente, de la delegación Provincial Electoral del Guayas, en el cual recomiendan: “Registrar la actualización de Coordinación Provincial del Guayas, en atención a lo determinado en el número 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en virtud de la comunicación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (...)”. Sin embargo, se reitera que, de la documentación del expediente administrativo remitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, no existe resolución o comunicación alguna, emitida por el comité ejecutivo nacional de la referida organización política, sino únicamente el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, suscrito por los señores Guillermo Churuchumbi Lechón y Kiwar Amauta Salazar, coordinador nacional y secretario nacional del referido movimiento político, cuyo contenido ha sido analizado en la presente sentencia.
41. La directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, no efectuó la labor de verificación de cumplimiento de la ley y la normativa interna (Régimen Orgánico), por parte del Movimiento Pachakutik, a lo cual está obligada por expreso mandato del artículo 219, numeral 9, de la Constitución de la República, y artículo 25, numeral 12 del Código de la Democracia; y, por el contrario, se limitó a acoger el informe técnico jurídico Nro. 0002-CNE-DPGY-DTPPG-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024, de



23 de mayo de 2024, y disponer el registro del encargo de la directiva provincial del Guayas del Movimiento Pachakutik, con el siguiente detalle:

DATOS	C.C.	DESIGNACIÓN
Martínez Barzallo Ruth Angélica	0919254466	Coordinadora Provincial
Gualli Cujilema Julián	0603270174	Subcoordinador Provincial 1
Maldonado Magallanes María Fernanda	0925615642	Subcoordinador Provincial 2

42. De ello se constata la vulneración de los derechos invocados por el recurrente, específicamente el derecho de participación a elegir y ser elegido, pues se lo despoja arbitrariamente de sus funciones como coordinador provincial del Guayas, del Movimiento Pachakutik, Lista 18, para el cual fue electo en legal y debida forma y registrado ante el órgano electoral del Guayas.
43. Además, tanto el informe técnico jurídico Nro. 0002-CNE-DPGY-DTPPG-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024, y la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, ambos de 23 de mayo de 2024, se limitan a transcribir normas legales y varios artículos del Régimen Orgánico del Movimiento Político Pachakutik, sin efectuar un análisis exhaustivo y objetivo respecto de la inobservancia de las disposiciones jurídicas pertinentes para la separación del cargo de coordinador provincial del recurrente, en un proceso administrativo efectuado con total desconocimiento del ahora recurrente, en el cual no ha podido oponerse ni ejercer los derechos consagrados constitucionalmente.
44. Por ello, se llama la atención a la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para que cumpla sus deberes y atribuciones con observancia de las normas jurídicas que regulan su actividad en la Función Electoral, garantizando los derechos de los sujetos políticos.
45. Se deja constancia de que el Tribunal Contencioso Electoral no puede interferir en la atribución de las organizaciones políticas, para elegir, designar, modificar o reemplazar a sus órganos directivos; sin embargo, es obligación de este Tribunal garantizar, a través de decisiones jurisdiccionales, el respeto de los derechos políticos o de participación consagrados en el ordenamiento jurídico; por lo cual, es deber de las organizaciones políticas ejercer sus atribuciones y cumplir sus deberes, con sujeción a la Constitución de la República, la normativa legal electoral y a sus disposiciones jurídicas internas.



#### IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

**PRIMERO: Aceptar** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Guayas, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

**SEGUNDO: Dejar Sin Efecto** la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la delegación Provincial Electoral del Guayas.

**TERCERO: Disponer** que la Delegación Provincial Electoral del Guayas mantenga el registro del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, sin perjuicio de registrar los cambios o modificaciones que la organización política efectúe con sujeción al ordenamiento jurídico pertinente.

**CUARTO: Una Vez** ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

**QUINTO: Notifíquese** la presente sentencia:

**5.1.** Al recurrente, Luis Miguel Quito Asitimbay, y su patrocinador, en:

- Correos electrónicos: [rodriquiujuris@hotmail.com](mailto:rodriquiujuris@hotmail.com)  
[aboctareyesluc@outlook.com](mailto:aboctareyesluc@outlook.com)
- Casilla contencioso electoral **Nro. 035.**

**5.2.** A la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en:

- Correo electrónico: [rosatapia@cne.gob.ec](mailto:rosatapia@cne.gob.ec)

**5.3.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

**TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**Sentencia**

**Causa Nro. 107-2024-TCE**  
**Boleta de Notificación - WEB**

Casilla contencioso electoral **Nro. 003**

**SEXTO: Siga** actuando la abogada Gabriela Rodríguez, Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho.

**SÉPTIMO: Hágase** conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Quito, D.M. 28 junio de 2024.

Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA *ad hoc***

